

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05001 33 33 009 2021-00151-00
DEMANDANTE:	Adolfo Contreras Bruno y otros
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR) hoy Agencia para la Reintegración y Normalización.
ASUNTO:	Resuelve excepciones

ANTECEDENTES

Tal y cómo se indicó en providencia que avocó conocimiento, procede el Despacho con la etapa relacionada con la resolución de excepciones previas.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 de 2020¹, y en su artículo 12, dispuso que las excepciones propuestas ya sean de carácter previas o mixtas, serán decididas a través de auto según lo regulado en los artículos 100 a 102 del CGP, previo traslado que se hará conforme al artículo 110 de la misma codificación, podría pensarse que con la expedición de la Ley 2080 de 2021, tal disposición perdería vigencia, pero lejos de ello, en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, tal norma fue nuevamente reproducida.

CASO CONCRETO

La parte actora como pretensión principal pretende la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas por la privación injusta de la libertad sufrida por el señor ADOLFO DE JESÚS CONTRERAS BUENO, entre el 5 al 25 de abril de 2017.

La demanda fue contestada por la NACIÓN RAMA JUDICIAL, entidad que formuló excepciones en el siguiente sentido: (fls. 4 a 7 1.5Contestación-RAMAJUDICIAL):

- (i) Inexistencia del daño
- (ii) Inexistencia de antijuricidad del daño
- (iii) La innominada

¹ Por medio del cual implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia

Por su parte , la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN -ARN- , igualmente ofreció respuesta a la demanda y formuló las siguientes excepciones: (fls. 18 a 21 1.7Contestación-ARN):

- (i) Culpa exclusiva de la víctima
- (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva

En ese orden de ideas, en esta instancia procesal deberá analizarse la excepción de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN -ARN-.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN -ARN-, aduce el apoderado que la ley 1424 de 2010, está compuesta por tres procedimientos, dos de carácter administrativo a cargo de la ARN y el Centro Nacional de Memoria Historia (CNMH), y uno judicial en cabeza de la Fiscalía General de la Nación (FGN) y los jueces especializados de ejecución de penas.

Refiere que la ARN llevó el procedimiento administrativo en cabeza de la misma, lo cual aduce estar probado y que además procedió una vez comunicada la sentencia en contra del demandado a realizar una nueva verificación, e informar sobre el estado de cumplimiento del mismo al juez de Conocimiento y Jueces de Ejecución de Penas. Indica que estuvo al margen de cualquier otra actuación en el marco del proceso judicial, ya que no era parte en este, y no podía ejercer oposición alguna al ejercicio jurisdiccional que hiciese el Juez Cuarto Penal Especializado de Medellín. Por lo que, indica que no puede ser declarada culpable en el marco de una actuación judicial de la cual carece de competencia. En consecuencia, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva

Para resolver tenemos, que la excepción de falta de legitimación en la causa en términos generales, se puede definir la legitimación en la causa como la aptitud de un sujeto para intervenir en un proceso como parte procesal, y según algunos, equivale a que dicho sujeto sea el llamado legítimamente a intervenir en el litigio.

De allí, que para algunos la legitimación sea un asunto formal o de hecho, que se supera con la afirmación que hace el actor de ser el titular del derecho reclamado y que el demandado, es el llamado a controvertir ese derecho; para otros, debe existir coincidencia

entre quien formula las pretensiones y el titular del derecho de un lado, y de otro, en el extremo pasivo, debe coexistir una misma persona, el sujeto que se le atribuye el deber de resistir y quien se demanda, lo que se conoce como legitimación material.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección “C”. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del 30 de enero de 2013. Radicado: 73001-23-31-000-2000-00870-01(24879), indicó:

“...el órgano de cierre de esta Jurisdicción ha ahondado en el tema, concretando el concepto, explicando que en los juicios ordinarios existe legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, de modo que, la legitimación de hecho surge con la relación procesal entre el demandante y el demandado a través de las pretensiones, es decir, tal relación tiene origen en la demanda y en su notificación personal al demandado; y por su parte, la legitimación material se refiere a la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio².

De lo anterior se colige claramente que “todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”³. En pronunciamiento reciente, se reiteró la anterior posición en los siguientes términos:

“Con lo anterior, puede suceder que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores”⁴.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada⁵”.

En el presente caso la legitimación formal fue fijada por la parte demandante, en primera medida al ejercer la acción y en segundo término al señalar en cabeza de quién dirigía la

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 21 de septiembre de 2011, Exp. 20705.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 14452. C.P.: María Elena Giraldo.

⁴ A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—”. Sentencia del 20 de septiembre de 2001, expediente: 10973. En este sentido véase también la sentencia del 19 de agosto de 2011, Exp. 19237.

⁵ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054.

acción y a quién vinculaba al proceso; sin embargo, la prosperidad de las pretensiones de la demanda deberá demostrarse en el curso del proceso, lo que tendrá como efecto una sentencia favorable o desfavorable para la parte demandante, dada la naturaleza preponderantemente rogada de esta jurisdicción.

En suma, el Despacho, estima que en el presente caso se configura la legitimación formal; sin embargo, al evidenciarse de forma palmaria la ausencia de legitimación material será declarada por las mismas razones que ya fueron señaladas en el curso del proceso:

El artículo 7 de la ley 1424 de 2010 establece que *“la autoridad judicial competente decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley, a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período equivalente a la mitad de la condena establecida en la Sentencia”*.

En ese sentido, es claro que la obligación de la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN -ARN-, consiste en remitir la solicitud a la autoridad judicial competente, lo cual está probado que la entidad realizó a través de las siguientes comunicaciones: **1. Oficio No. OFI16-015258 / JM\$C 5202023 de fecha 22 de julio de 2016⁶ y 2. Oficio No. OFI17-002245 / JM\$C 5202023 de fecha 3 de febrero de 2017⁷.**

Con base en lo anterior y atendiendo a que la parte demandante solicita la reparación directa como consecuencia de la privación injusta de su libertad por el periodo del 5 al 25 de abril de 2017, y que la Agencia Para la Reintegración y Normalización no es la entidad encargada determinar si se da o no aplicación a la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena, para así dar aplicación al subrogado penal, y que además tampoco hace parte dentro del proceso judicial llevado contra el demandante.

En consecuencia, se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Agencia Para la Reintegración y Normalización.

⁶ Por medio del cual la ACR realizó solicitud al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado correspondiente a la suspensión condicional de la ejecución de las penas principales y de las penas accesorias en el marco de Justicia Transicional dispuesto por la ley 1424 de 2010 y los Decretos 2601 de 2011 y 2634 de 2014, compilados en el Decreto 1081 de 2015, respecto del condenado Adolfo Jesus Contreras Bruno. Fl. 164-165

⁷ Por medio del cual la ACR realizó solicitud al Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia correspondiente a la suspensión condicional de la ejecución de las penas principales y de las penas accesorias en el marco de Justicia Transicional dispuesto por la ley 1424 de 2010 y los Decretos 2601 de 2011 y 2634 de 2014, compilados en el Decreto 1081 de 2015, respecto del condenado Adolfo Jesús Contreras Bruno. (fl. 181-182)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN - ARN-, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las pruebas serán decididas en la continuación de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

AU

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 21/07/2021. Fijado a las 8.00 a.m. #046

Secretario